



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

Restricciones constitucionales. Imposibilidad de los juzgadores mexicanos de ejercer control de convencionalidad para dar cumplimiento a las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitutional restrictions. Impossibility of mexican judges to exercise conventionality control in order to comply with the sentences of the Inter-American Court of Human Rights

1

Marcelo Guerrero Rodríguez

Maestro en derecho constitucional y administrativo por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y maestro en derecho constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México. Secretario del Poder Judicial de la Federación. Catedrático en las Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Profesor en la Escuela Federal de Formación Judicial del Poder Judicial de la Federación.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 23, noviembre 2024-abril 2025, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Guerrero, M. (2024) Restricciones constitucionales. Imposibilidad de los juzgadores mexicanos de ejercer control de convencionalidad para dar cumplimiento a las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Universos Jurídicos*, pp. 185-220.

Fecha de recepción: 12 de marzo de 2024

Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2024





SUMARIO: I. Introducción. II. Reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once. III. Expediente varios 912/2010. IV. Restricciones constitucionales. V. Prohibición de ejercer control de constitucionalidad y/o convencionalidad, respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VI. Condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano: Casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, y García Rodríguez y otro contra México. VII. Criterios sustentados por diversos tribunales colegiados de circuito. VIII. Imposibilidad de los Juzgadores de dar cumplimiento a las sentencias interamericanas que versen sobre restricciones constitucionales. IX. Conclusión. X. Fuentes de consulta

Resumen: El presente artículo expone el panorama jurídico que impide a los juzgadores mexicanos dar cumplimiento a las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versen sobre restricciones constitucionales. De este modo, se explica cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vedado al Poder Judicial la posibilidad de dar cumplimiento a esos fallos internacionales al no interrumpir la jurisprudencia por la que se les vincula a privilegiar restricciones a derechos humanos pese a la emisión de fallos internacionales que proscriben esas limitantes.

Palabra clave: Restricciones constitucionales, control de convencionalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia.

Abstract: *This article explain the legal situation that prevents mexican judges to obey the condemnatory sentence by the Inter-American Court of Human Rights on*



constitutional restrictions. Thus, it is explained how the Supreme Court of Justice of the Nation has denied the Judiciary the possibility of enforcing these international rulings by not interrupting the jurisprudence that obliges them to privilege restrictions on human rights despite the issuance of international sentences proscribing such limitations.

Keywords: Constitutional restrictions, control of conventionality, Supreme Court of Justice of the Nation, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudence.

I. Introducción

El año pasado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso *García Rodríguez y otro contra México*, en la que emitió una nueva condena al Estado Mexicano y reiteró que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal trasgrede derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se le vinculó a adecuar su ordenamiento constitucional y legal para hacerlo compatible con dicho tratado internacional (Corte IDH, 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, p.80).

Asimismo, precisó que los órganos jurisdiccionales en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad, con el fin de no afectar los derechos de las personas investigadas o procesadas por un delito.

Para dar cumplimiento a dichos fallos, diversos juzgadores, especialmente los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, han emitido sentencias en las que realizan un ejercicio de control convencionalidad con el fin de inaplicar disposiciones legales que prevén o guardan relación con la prisión preventiva oficiosa, argumentando que deben privilegiarse las normas internacionales por encima del texto constitucional en observancia al principio pro persona.



No obstante, las intenciones de diversos órganos de la judicatura para dar cumplimiento a los fallos interamericanos se ven obstaculizadas con motivo de la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a la parte final del primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ha sostenido que cuando en dicha norma fundamental haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos (con relación a los contenidos en los tratados internacionales), se deberá estar a lo que indica la Ley Suprema, para preservar lo establecido en el numeral 133 de la Constitución Federal, con independencia de que internacionalmente exista obligación del Estado Mexicano, de dar cumplimiento a las condenas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, el presente trabajo tiene por objeto exponer el origen y circunstancias que imposibilitan a los órganos jurisdiccionales inaplicar disposiciones legales que contengan una restricción constitucional y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única facultada para remover el obstáculo jurídico que impide a los juzgadores de México dar cumplimiento íntegro a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once

El diez de junio de dos mil once (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2011, pp. 2-5), se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto primordial de dar rango constitucional a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales celebrados y ratificados por México, así como también fortalecer los mecanismos para su protección.

Con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional, tanto las normas de la Constitución como las de los tratados internacionales sobre derechos humanos,



tienen el mismo rango y, por tanto, “no es posible solucionar conflictos, mediante reglas de interpretación que aludan a la jerarquía, ya que el referido conflicto será interno, es decir, únicamente en la propia Norma Suprema” (Guerrero, 2014, p. 257).

Así, la reforma de mérito incorporó expresamente en la Constitución todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México fuera parte, de tal manera que implicó que se constitucionalizaran esas normas convencionales y, por tanto, que su protección se equiparará a la de los derechos humanos que el Pacto Federal reconoce, en razón de que ahora emanan de la misma fuente que es la propia Constitución.

III. Expediente varios 912/2010

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta [SJF] 2011, p. 313), formado para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria al Estado Mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco (Corte IDH, 23 de noviembre de 2003. Serie C No. 209, p. 103), dio una nueva interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal con la finalidad de permitir que todos los jueces se encontraran en posibilidad de ejercer un control difuso respecto de las normas que rigen los procedimientos que ante ellos se tramitan.

En congruencia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los juzgadores están obligados a privilegiar a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, pese a la existencia de disposiciones contrarias establecidas en cualquier norma inferior, precisando que si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos con-



tenidos en la Constitución y en los tratados, sí están vinculados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de los ordenamientos mencionados (LXVII/2011[9a.], 2011 p. 535; LXVII/2011[9a.], 2011 p. 552; P. LXVIII/2011 [9a.], 2011, p. 551).

Por otra parte, el Pleno del Máximo Tribunal del País destacó que el Estado Mexicano aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que cuando ha sido parte en un litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta constituye cosa juzgada y por ende es vinculatoria, precisando que la propia Suprema Corte, no sería competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquél órgano contencioso internacional es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso; por tanto, no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione su validez (P. LXV/2011 [9a.], 2011, p. 556).

IV. Restricciones constitucionales

Con posterioridad a la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, el Pleno del Máximo Tribunal de País resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en la que fijó cuál es la posición de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SJF, 2014, p. 96).

Al respecto, refrendó el criterio de que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Mexicana, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, se integran al catálogo de derechos de la Carta Magna (parámetro de regularidad constitucional), lo que implica que dichas normas convencionales



no pueden contravenir la supremacía constitucional porque ahora forman de la propia Constitución. Por ello, indicó que en caso de que tanto disposiciones constitucionales como internacionales se refieran a un mismo derecho, se preferirán aquellas que protejan de mejor manera al gobernado, atendiendo para ello al principio pro persona.

No obstante, la Corte mexicana introdujo un aspecto novedoso, pues precisó que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1° de la Carta Magna, cuando en dicha norma fundamental haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos (con relación a los contenidos en los tratados internacionales), se deberá estar a lo que indica la Ley Suprema, para preservar lo establecido en el numeral 133 de la Constitución Federal (P./J. 20/2014 [10a.], 2014, p. 202).

Este último criterio incorporó una limitante para la eventual aplicación de una norma internacional que reconozca un derecho humano sobre el cual el texto constitucional establezca una salvedad expresa que lo restrinja, lo que denominó restricción constitucional.

Por otra parte, en relación con la fuerza vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la citada contradicción de tesis 293/2011, estableció que vinculan a todos los órganos jurisdiccionales de México, porque dicho órgano internacional es el interprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional (P./J. 21/2014 [10a.], 2014, p. 204).

Sin embargo, esta postura fue acotada por el citado Máximo Tribunal del País, al resolver posteriormente el expediente varios 1396/2011, tramitado para evaluar las acciones a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resolucio-



nes de los casos Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos, en el que enfatizó que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 (P. XVI/2015 [10a.], 2015, p. 237).

De lo antes expuesto, se advierte que la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y expediente varios 1396/2011, es que los derechos humanos, con independencia de su fuente jurídica, forman un parámetro de regularidad constitucional y que cuando en el Pacto Federal exista una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, deberá estarse a lo que establece el texto de la Norma Suprema, con independencia de que la norma internacional pudiera llegar a ser más benéfica para el gobernado.

Con base en esa interpretación, esas restricciones prevalecen sobre los tratados internacionales y también sobre las decisiones de la Corte Interamericana que no las tomen en cuenta o sean contrarias a esa restricción constitucional; esto último, independientemente de que el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte o no.

No obstante, la controversial interpretación adoptada, la doctrina de las restricciones constitucionales ha sido reiterada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en los años subsecuentes a la resolución de la contradicción 293/2011.

En efecto, la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4267/2013, determinó que los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de



una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

Asimismo, al resolver el citado asunto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, –aun ante la alegada inconventionalidad de la Norma Fundamental– determinó que la prohibición de reincorporar al servicio a los miembros de las instituciones policiales constituye una limitación no susceptible de revisión al encontrarse prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

192

Lo anterior, pues se estimó que, al estar ante el texto constitucional, no hay cabida para un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación. En un sentido similar se fallaron los diversos amparos directos en revisión 583/2015, 823/2015, 1744/2015, 2519/2015 y 4329/2015, todos relativos a la prohibición constitucional de reinstalación para los trabajadores de confianza al servicio del Estado (2a./J. 22/2016 [10a.], 2016, p. 836).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una restricción constitucional; ello, al resolver el amparo en revisión 315/2021, en el que la Primera Sala del Alto Tribunal, entendió que esa medida cautelar es una restricción a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, pues es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio (P./J. 32/2022 [10a.], 2014). Más adelante se abordará nuevamente el tema.



V. Prohibición de ejercer control de constitucionalidad y/o convencionalidad, respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al resolver la contradicción de tesis 299/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la circunstancia de que los juzgadores de todo el país estén facultados para realizar control de convencionalidad no implicaba que pudieran decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inobservara una norma reconocida en un tratado internacional (P./J. 64/2014 [10a.], 2014, P.8).

El Alto Tribunal partió de la premisa de que el derecho fundamental a la seguridad jurídica se vería afectado si la jurisprudencia pudiera ser inobservada discrecionalmente por los juzgadores al resolver casos en el ámbito de su competencia, pues tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen el carácter vinculante de los criterios jurisprudenciales emanados por la Suprema Corte.

Así, el Máximo Tribunal del País, consideró que permitir que un órgano de menor jerarquía pudiera revisar un criterio judicial obligatorio, “sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra” (SJF, 2015, p.325).

Precisó que lo anterior no implicaba desatender el compromiso adquirido por México de ejercer un control de convencionalidad, porque cuando los órganos jurisdiccionales federales advirtieran que una jurisprudencia de la Suprema Corte pudiera resultar inconvencional, podrían emplear los medios y procedimientos contemplados en la propia legislación, para expresar sus cuestionamientos al respec-



to, por ejemplo, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción –contenida en el artículo 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal-, que permitirían que el propio Alto Tribunal determinara si la jurisprudencia por él emitida ya no resulta apegada al marco de derechos fundamentales surgido a partir de la reforma de 2011 al artículo 1o. constitucional.

El Pleno de la Corte reflexionó sobre la posibilidad de que pudieran existir criterios que actualmente fueran contrarios al marco constitucional y convencional originado con dicha reforma, sin embargo, reiteró que incluso en esos casos los órganos jurisdiccionales estaban impedidos para desatender su jurisprudencia, por lo que, en todo caso, la autoridad jurisdiccional debía plantear la duda de su inconveniencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los medios legales previstos en la propia ley, para que ese Máximo Tribunal, en plenitud de jurisdicción, en su caso, se apartara del criterio jurisprudencial correspondiente.

VI. Condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano: Casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, y García Rodríguez y otro contra México

El 7 de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sendas sentencias, respectivamente, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, y García Rodríguez y otro contra México, en los que se declaró al Estado Mexicano responsable de la violación a diversos derechos, por tener establecida en el ordenamiento jurídico mexicano la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

En el caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, la Corte Interamericana determinó que la prisión preventiva oficiosa prevista en el ordenamiento jurídico me-



xicano es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva ni a los peligros procesales que buscaría prevenir para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada, ni tampoco propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las alternativas a la privación de la libertad, y se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad, una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un estudio de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso (Corte IDH, 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, p. 213).

Por ello, el mencionado tribunal internacional consideró que la figura de la prisión preventiva resultaba contraria a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno, contenida en el numeral 2 de la citada Convención (p. 214).

Por lo que respecta al caso García Rodríguez y otro contra México, la Corte Interamericana consideró que el artículo 19 de la Constitución contiene cláusulas que, per se, resultaban contrarias a diversos derechos, tales como el no ser privado de la libertad arbitrariamente, control judicial de la privación de la libertad, presunción de inocencia, y de igualdad y no discriminación, establecidos en la Convención Americana (Corte IDH, 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, p. 174).

Así, el tribunal interamericano determinó que la prisión preventiva oficiosa, en los términos en que está regulada en México, afecta el derecho de presunción de inocencia, pues no contiene los elementos que toda medida de ese tipo tiene que cumplir, ya que en tales casos es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación



de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, que la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas y que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad (p. 156 y 171).

Asimismo, expresó que las disposiciones legales que contienen esa figura limitan el rol del juez, afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento (p. 170).

Igualmente, determinó que el artículo 19 de la Carta Magna vulnera el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el numeral 24 de la Convención Americana, puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás, sin una justificación objetiva y razonable. Señaló que, en el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida, toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad (p. 172 y 173).

Por esas consideraciones, tanto en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, como en el diverso de García Rodríguez y otro contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado Mexicano a adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana,



tomando en consideración lo indicado en las sentencias respecto a los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el referido tratado.

VII. Criterios sustentados por diversos tribunales colegiados de circuito

Con motivo de las condenas interamericanas aludidas, diversos tribunales colegiados de circuito han emitido fallos en los que ha inaplicado disposiciones legales que prevén la prisión preventiva oficiosa.

Un ejemplo de ello, es el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el cual consideró posible realizar un análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el fin de no incumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso *García Rodríguez y otro contra México*, en la que declaró la inconvencionalidad de esa medida cautelar regulada por el artículo 19 de la Constitución Mexicana (X.P. J/1 P [11a.], 2023, p. 4694).

El tribunal colegiado mencionado emprendió dicho análisis y determinó que la prisión preventiva oficiosa regulada en la disposición legal en comento, no se ajusta a los lineamientos convencionales establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la consideró inconvencional y ordenó su inaplicación en el caso concreto, para declarar así, en vía de consecuencia, inconvencional la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa aplicada a la parte quejosa en el proceso penal de origen.

También refirió ese órgano colegiado que no desatendía la existencia y obligatoriedad de las jurisprudencias del Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, que establecen la prevalencia de las restricciones constitucionales, sin embargo, estimó que al realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos establecidos en los ordenamientos internos y los contenidos en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultaba más favorable a la parte quejosa los emitidos por la Corte Interamericana.

El órgano jurisdiccional en mención consideró que no era dable anteponer a los efectos vinculantes de la cosa juzgada internacional, el derecho interno (obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia misma) luego de la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 19 Constitucional, en la porción que trata de la prisión preventiva oficiosa.

En similares términos resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, quien sostuvo que los tribunales mexicanos –estatales o federales– tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque en el criterio P./J. 21/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los precedentes jurisprudenciales de aquel tribunal internacional, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, resultan vinculantes para los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (XXIV.1o.19 P [11a.], 2023, p. 5124).

Por ello, arribó a la conclusión de que debía privilegiarse la observancia de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, así como García Rodríguez y otro contra México -en las que se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, al ser contraria a la Convención Americana- por ser más favorables para el quejoso, y conceder el amparo para que el juez de control procediera a fijar una audiencia de revisión de la medi-



da cautelar, en la que deje sin efecto la prisión preventiva oficiosa y dicte otra medida diferente a ésta, que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos legales, convencionales y constitucionales sobre la materia.

En un sentido similar, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, determinó que para acatar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa, lo conducente es realizar una interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, para armonizar dicha condena con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricciones constitucionales (IX.P. J/2 P [11a.], 2023, p. 3676).

Para arribar a ello, partió de la premisa de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2a./J. 163/2017 [10a.], 2017) ha sostenido que la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre las normas convencionales no impide que se practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En otras palabras, el tribunal colegiado consideró que la aplicación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe realizarse de manera indiscriminada, sino que debe ser leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Partiendo de esa misma línea argumentativa, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, ha sostenido el criterio de que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el juez de control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público



para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal (XXII.P.A.4 P [11a.], 2023, p. 4151).

VIII. Imposibilidad de los Juzgadores de dar cumplimiento a las sentencias interamericanas que versen sobre restricciones constitucionales

A pesar del carácter vinculante que tienen las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declararon la inconveniencia del artículo 19 de la Constitución Federal en lo que respecta a la prisión preventiva oficiosa, así como de la argumentación formulada por diversos tribunales colegiados de circuito en el país con el fin de dar cumplimiento a dichos fallos internacionales, estimo que existe imposibilidad jurídica para que los juzgadores interpreten o inapliquen disposiciones legales que contengan restricciones constitucionales.

Esta afirmación encuentra sustento principalmente en la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al concepto de restricciones constitucionales a lo largo de los años, a través de la cual ha vedado toda posibilidad de que los juzgadores del país puedan ejercer un control de convencionalidad sobre disposiciones legales que establezcan limitaciones a derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Federal como por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en el supuesto de que la primera avale esa restricción.

Así, se advierte que la doctrina de las restricciones constitucionales, fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una reminiscencia al principio de soberanía constitucional, pues si bien es verdad en la contradicción de te-



sis 293/2011 reconoció que a raíz de la reforma a la Carta Magna de 2011, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el Pacto Federal como aquéllos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, lo cierto es que introdujo una condicionante a ello, a la luz de interpretación de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, pues consideró que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional y ello lo concibió como una directriz para preservar la vigencia y supremacía de la Constitución General.

Criterio que, como ya fue reseñado, ha sido reiterado en múltiples ocasiones por parte del Máximo Tribunal del País, al resolver asuntos relacionados con la prohibición de reincorporar al servicio a los miembros de las instituciones policiales y a la reinstalación para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, así como el régimen de prisión preventiva oficiosa.

Incluso, como se abordó previamente, el Pleno del Máximo Tribunal del País ha sostenido categóricamente que las restricciones constitucionales deben prevalecer sobre el cumplimiento a las condenas al Estado Mexicano, derivado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues las ha concebido como una expresión del Constituyente que debe predominar en todo caso y condición, por lo que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá privilegiarse ésta.

Esto significa que para ese Alto Tribunal, las restricciones constitucionales prevalecen sobre las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha contraído con la comunidad internacional, pues aun cuando ha reconocido que nuestro País



ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, adoptó su consentimiento para que las sentencias que ésta emita sean vinculantes para México, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha privilegiado una interpretación en la que las restricciones constitucionales se encuentran por encima de todo ello, concibiéndolas como una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Asimismo, la postura adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación que debe darse a las restricciones constitucionales a las que refiere el artículo 1° de la Constitución Federal, persiste en la actualidad, pese al intento de diversos miembros de ese Alto Tribunal de plantear una posible nueva interpretación al texto constitucional, o bien, establecer salvedades al alcance de dicha doctrina.

En efecto, durante el mes de septiembre de dos mil veintidós, esto es, antes de la emisión de las sentencias en los casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez, se llevó a cabo por parte de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la discusión del proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, correspondiente a la impugnación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal, presentado por el ministro Luis María Aguilar Morales, en el que se propuso una nueva reflexión sobre el tema de restricciones constitucionales.

En dicho asunto, se reconoció que “la regla de excepción por la que se ha sostenido que los derechos humanos deben ceder ante las restricciones expresas del



texto constitucional, impide que los derechos humanos extiendan en plenitud su halo protector” (p. 354).

Se sostuvo que la interpretación que impera sobre el concepto y alcance de la restricción:

Ya no da una respuesta satisfactoria a las necesidades actuales del sistema de protección a los derechos humanos y, de seguir sustentando esas premisas, se haría evidente una actitud del Estado Mexicano tendente a ignorar la realidad imperante y la jurisprudencia directa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo lo cual es violatorio del sistema de protección a los derechos humanos y, por supuesto, abiertamente contrario a los principios que proclama la Constitución Mexicana (p. 368).

Por ello, se propuso dar una nueva interpretación al artículo 1° de la Constitución Federal y establecer que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, el juez constitucional deberá ponderar esa restricción a la luz de los derechos humanos de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si existe un margen de apreciación nacional que permita al Estado Mexicano mantener la restricción constitucional en aras de proteger bienes de importancia suprema o, si por el contrario, es ineludible inaplicar la restricción constitucional y optar por la mayor protección de los derechos humanos derivada de los derechos de fuente internacional (p. 369).

Asimismo, se planteó que cuando existiera una sentencia en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera condenado al Estado Mexicano con motivo de una restricción constitucional, los jueces constitucionales tendrían que inaplicar las restricciones de fuente constitucional, para dar prevalencia a las normas internacionales que sean más protectoras de los derechos humanos, pues se estimó que ante una condena de esa trascendencia, el margen de apreciación nacional disminuye drásticamente (p. 369).



No obstante la propuesta hecha, la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte no aprobó el proyecto presentado, por lo que el ministro Luis María Aguilar Morales lo retiró y elaboró uno nuevo en el que se suprimió el estudio propuesto en relación a las restricciones constitucionales, y se reiteró el criterio adoptado en la contradicción 293/2011, en el sentido de que debían ser concebidas como “una directriz para preservar la vigencia y supremacía de la Constitución General” (párr. 165), y que para delimitar el parámetro de constitucionalidad ante posibles antinomias suscitadas entre normas que reconocen derechos fundamentales, debía acudirse al principio pro persona, contenido en el artículo 1º constitucional, “ya que se trata de una pauta hermenéutica y de selección de normas que permitirá armonizar y dar funcionalidad al sistema de derechos fundamentales” (p. 167).

Con base en ese parámetro, en el nuevo proyecto propuesto por el ministro Luis María Aguilar Morales, se hizo una interpretación del artículo 19 constitucional, con el fin de evitar la formación de antinomias y la restricción de los derechos humanos, y por la que se concluyó que “la prisión preventiva oficiosa no es automática, lo que se traduce en que la gravedad de determinados delitos hace necesario que el juez penal cuente con la obligación —sin necesidad que la fiscalía lo solicite— de abrir el debate entre las partes para establecer si existe una causa fundada y motivada que justifique la imposición de la prisión preventiva” (p. 344-377).

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no llegó a un consenso mayoritario respecto al parámetro de constitucionalidad y sobre la interpretación de la figura de la prisión preventiva oficiosa que se propuso, aprobándose por mayoría únicamente la invalidez de la propuesta de los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 5º, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, quedando por ello aquéllos temas fuera del engrose.



Otro asunto relacionado con la propuesta de dar una nueva interpretación a las restricciones constitucionales fue el proyecto relativo al amparo en revisión 355/2021, elaborado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el que se partía de la base de que la jurisprudencia 20/2014, derivada de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, constituye un obstáculo para analizar la regularidad constitucional del párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reglamenta la prisión preventiva oficiosa.

Así, el proyecto referido proponía tanto la interrupción o separación parcial de dicha jurisprudencia como el hacer una nueva interpretación del artículo 1° constitucional en el que se entendiera que la acepción “restricción” se refiere únicamente a las que regula el diverso numeral 29 de la propia Constitución (restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a una situación de emergencia) y, que cuando exista una regla constitucional restrictiva que afecte algún derecho humano, corresponde a las autoridades jurisdiccionales del País, en el ámbito de su competencia, interpretarla de manera conforme y con base en el principio pro persona y el principio de proporcionalidad para determinar si esta debe ser aplicada en sus términos o, en la medida de lo posible, limitar interpretativamente su contenido para evitar una afectación desproporcionada a los derechos humanos que conforman el parámetro.

Empero, antes de su análisis por los integrantes del Alto Tribunal, el proyecto fue retirado por la citada ministra, ante la falta de aprobación del diverso presentado por el mencionado Luis María Aguilar Morales, relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, posiblemente ante el inminente rechazo que tendría por parte de la mayoría de sus miembros, al establecer propuestas similares a este último asunto.



De lo expuesto, se advierte la persistencia de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mantener el sentido y repercusión dado a las restricciones constitucionales pues, como se vio, aun cuando se propuso ante el Pleno de ese Alto Tribunal, una nueva reflexión sobre la interpretación de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional y, por ende, al significado y alcance de restricciones constitucionales que se encuentra contenido en la contradicción de tesis 293/2011 de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), finalmente dichas intenciones no alcanzaron la mayoría ni el consenso necesario para prosperar.

Cabe destacar que el 14 de febrero de 2024 se presentó un proyecto elaborado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 630/2023, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se propuso declarar inconstitucionales e inconvenientes diversas porciones legales de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 97 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que establecen que el Juez de Control debe ordenar la prisión preventiva oficiosamente, entre otros delitos, en los de materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y de la Salud.

En consecuencia, en dicho proyecto se propuso conceder el amparo para efecto de inaplicar esas disposiciones normativas, sustentando esa decisión en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Federal que contiene la figura de la prisión preventiva oficiosa es violatoria de los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.



Lo relevante del proyecto es que no pasó por alto la existencia de la jurisprudencia P./J. 20/2014, pero justificó su inobservancia debido a que en la sentencia interamericana del caso *García Rodríguez y otro vs. México* se precisó que justamente el criterio de las restricciones constitucionales contenido en la referida contradicción de tesis 293/2011 no podía ser un obstáculo para el acatamiento de obligaciones internacionales del Estado Mexicano derivadas de ese fallo internacional.

Lamentablemente, en sesión de 21 de febrero de 2024, el proyecto se dejó en lista por la actualización de una causa de improcedencia, por lo que no se tiene certeza de cuándo se volverá a discutir el asunto y si la propuesta original será discutida y aprobada en esos mismos términos.

Por tanto, al día de hoy subsiste jurisprudencia nacional por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoce las restricciones constitucionales como una limitante para la eventual aplicación de una norma internacional que reconozca un derecho humano sobre el cual el texto constitucional establezca una salvedad expresa que lo restrinja; lo que, como se ha venido reiterando, impide a los órganos jurisdiccionales del País, resolver en un sentido contrario, con independencia de que internacionalmente exista obligación del Estado Mexicano, a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dar prevalencia a la norma que dé mayor amplitud a un derecho humano, en observancia al principio *pro persona*.

Con base en lo anterior, considero que no es posible adoptar la postura de los diversos órganos jurisdiccionales que plantean que la emisión de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos les faculta para inaplicar restricciones constitucionales, como la prisión preventiva oficiosa, aun



cuando su determinación la pretendan respaldar en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) y en la aplicación del principio pro persona.

Esto es así, pues como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido categóricamente que las restricciones constitucionales deben prevalecer incluso ante el cumplimiento a las condenas al Estado Mexicano por parte de ese órgano jurisdiccional internacional, aunado a que la aplicación del criterio relativo a que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, ha sido condicionado a que no se inobserven las restricciones constitucionales.

Asimismo, como también se destacó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 299/2013, que la circunstancia de que los juzgadores de todo el país estén facultados para realizar control de convencionalidad no implicaba que pudieran decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inobservara una norma reconocida en un tratado internacional, pues la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, se trastocaría si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que, por disposición legal, tienen el deber de acatarla, precisamente para que prevalezca el criterio del órgano terminal.

Por ello, como lo determinó el Máximo Tribunal del País, la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades jurisdiccionales de México, incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, impide inaplicar la misma, porque admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma que atiende un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente, sería –en



palabras del Máximo Tribunal- tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.

Sobre esa obligatoriedad, se destaca que en la audiencia pública del caso García Rodríguez y otro contra México, celebrada el 26 de agosto de 2022, el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, en su calidad de perito propuesto por la representación de las víctimas, rindió declaración en la que expresó su opinión con relación a la imposibilidad que tienen los jueces locales y federales para inobservar la jurisprudencia relativa a las restricciones constitucionales, destacando que de acontecer ello, incluso podrían ser objeto de sanciones disciplinarias.

Asimismo, en la sentencia del caso citado, la Corte Interamericana destacó esa opinión e indicó que los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación están obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y en el expediente varios 1396/2011, so pena de ser sancionados, sin que puedan plantear su desavenencia o cuestionar los criterios del Pleno o las salas de la propia Suprema Corte (p. 176).

Lo que incluso se reconoció en los proyectos presentados en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, así como el amparo en revisión 355/2021, en donde se planteó que la necesidad de reformular una nueva interpretación a la noción de restricción constitucional atendía a remover los obstáculos que tenían los juzgadores para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de que jurisprudencialmente estaban vinculados a privilegiar la restricción constitucional sobre normas y condenas internacionales.

Por otra parte, considero que aun cuando existe un intento argumentativo por parte de algunos tribunales colegiados, basado en la jurisprudencia 2a./J.163/2017



(10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se permite interpretar de manera más favorable la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa y se sostiene que su oficiosidad no implica su imposición automática, lo cierto es que esta interpretación no ha sido respaldada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, como se destacó en párrafos anteriores.

Esto significa que actualmente los órganos jurisdiccionales se encuentran vedados para interpretar la restricción constitucional en los términos en que lo hacen, por lo que deben atender al sentido y finalidad establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal, y, por ello, dejar a un lado la obligación internacional derivada de las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, así como García Rodríguez y otro contra México.

Por ello, se reitera, conforme a la vigente interpretación del marco constitucional, no es posible inobservar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricciones constitucionales, aun cuando se pretenda justificar su inaplicación en beneficio del gobernado o para dar cumplimiento a condenas internacionales, a las que el Estado Mexicano está vinculado a acatar, por haberse sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IX. Conclusión

El panorama jurídico relatado evidencia que los jueces federales y locales no están posibilitados para ejercer un control de convencionalidad ex officio sobre disposiciones legales que regulen alguna restricción constitucional, por existir juris-



prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que privilegia su observancia por encima del cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan declarado su inconvencionalidad.

Así, estimo que compete en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpir, modificar o apartarse de su criterio, por lo que solo ese Tribunal Constitucional estará en aptitud de reflexionar, por ejemplo, si la interpretación que se dio a dichas restricciones a partir de la reforma constitucional de 2011, constituye implícitamente una reserva adoptada con posterioridad a la suscripción y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contraviene su objeto y fin, y si con ello se inobserva el principio internacional *pacta sunt servanda* reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es importante destacar que al resolver los expedientes varios 912/2010 y 1396/2011, el Alto Tribunal del País estableció que a él corresponde el análisis relativo a determinar en qué grado le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación, con motivo de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a ella le compete dictar la resolución correspondiente en cumplimiento de dichas sentencias internacionales, con la finalidad de hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en los fallos interamericanos, ante la duda que genera la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución y la importancia que dicho caso reviste para el orden jurídico nacional y, de ser el caso, definir qué obligaciones concretas le resultan a ese Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.



En congruencia con ello, el Alto Tribunal el País actualmente ha registrado los expedientes 1/2023 y 3/2023 sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales, que fueron tramitados con el objeto de que se determinen las acciones a seguir en relación con las sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, así como del caso García Rodríguez y otro contra México, respectivamente, los cuales aún se encuentran pendientes de resolución.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido en múltiples ocasiones su facultad de atracción, prevista en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de realizar un análisis convencional de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las sentencias interamericanas antes mencionadas (acción de inconstitucionalidad 49/2021; amparos en revisión 355/2021, 664/2022 y 100/2023; solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 266/2023).

Ejemplo de ello, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 395/2023, en la que se determinó en lo conducente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó conveniente ejercer su facultad de atracción, con el fin de pronunciarse sobre la compatibilidad de la prisión preventiva oficiosa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, sobre todo, la manera en que las autoridades judiciales habrán de acatar los referidos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculantes en sus términos, al haber sido el Estado Mexicano parte en el litigio.

Asimismo, destacó que la resolución del caso atraído permitirá robustecer la doctrina constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado



sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa y dar certeza sobre cuáles serán las implicaciones que los fallos interamericanos referidos habrán de tener en la revisión de la prisión preventiva oficiosa que ya ha sido aplicada y sobre las condiciones para su futura utilización.

Por todo ello, estimo que, al ser representante del Poder Judicial de la Federación y máximo intérprete de la Constitución Federal, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien compete establecer los lineamientos que los órganos judiciales del País deberán observar para dar cumplimiento las sentencias de la Corte Interamericana.

Dicho en otras palabras, es al Alto Tribunal del País, como órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación a quien corresponde determinar en qué grado y medida se deberá dar cumplimiento a los fallos interamericanos, para que, de esa manera, a su vez, los restantes órganos jurisdiccionales tengan certeza de cómo deberán conducirse para lograr ese cometido en el respectivo ámbito de su competencia.

En ese tenor, los cuestionamientos y reflexiones que hagan los juzgadores federales y locales, como justificación para inaplicar restricciones constitucionales, aun cuando se sustenten en el principio pro persona y en el cumplimiento de sentencias interamericanas, no puedan prosperar hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice una nueva interpretación y alcance al concepto de restricciones constitucionales, pues al ser el órgano emisor de la jurisprudencia que dio prevalencia a éstas sobre las normas internacionales en materia de derechos humanos, incumbe exclusivamente a dicho tribunal constitucional remover los obstáculos jurídicos para ello.

Por ende, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuma su responsabilidad constitucional y reflexione con prontitud sobre el tema de restric-



ciones constitucionales, en aras de establecer cómo debe interpretarse esta doctrina para que pueda armonizarse con la obligación del Estado Mexicano de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que lo han condenado.

X. Fuentes de consulta

a. Semanario Judicial de la Federación:

P.LXV/2011 (9a.) (2011). SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, SCJN, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 160482.

P.LXVII/2011(9a.) (2011). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SCJN, 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 160589.

P.LXVIII/2011 (9a.) (2011). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SCJN, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 160526.

P.LXIX/2011(9a.) (2011). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SCJN, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 160525.

1a./J.107/2012 (10a.) (2012). PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. SCJN, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2002000.



- P./J.20/2014 (10a.) (2014). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. SCJN, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2006224.
- P./J.21/2014 (10a.) (2014). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SCJN, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2006225
- P./J.64/2014 (10a.) (2014). JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. SCJN, 10a. Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2008148.
- 2a./J.119/2014 (10a.) (2014). AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. SCJN, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2007932.
- P. XVI/2015 (10a.) (2015). SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONS-



TITUCIONALES, SCJN, 10a.Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2010000.

2a./J.22/2016 (10a.) (2016) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. SCJN, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2011126.

2a./J.38/2016 (10a.) (2016) MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN, SCJN, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2011397.

2a./J.163/2017 (10a.) (2017) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. SCJN, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2015828.

1a./J.32/2022 (11a.) (2022) PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN. SCJN, 11a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2024608.



X.P.J/1 P (11a.) (2023) PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO. TCC, 11a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2027539.

XXIV.1o.19 P (11a.) (2023). PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2027400.

IX.P.J/2 P (11a.) (2023) PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACILITABLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. TCC; 11a.Época; Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2027756.



XXII.P.A.4 P (11a.) (2023) PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TCC, 11a. Época, Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2027758.

Expediente varios 912/2010 (2011). SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 40828.

Contradicción de tesis 293/2011 (2013). SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 24985.

Contradicción de tesis 299/2013 (2014). SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 25944.

b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (2009). Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México (2022). Corte IDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México (2023). Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

c. Sitios electrónicas:

Audiencia Pública del Caso García Rodríguez y Reyes Alpízar Vs. México (2022), disponible en:

https://www.youtube.com/results?search_query=Audiencia+P%



C3%BAblica+del+Caso+Garc%C3%ADa+Rodr%C3%ADguez+y+Reyes+Al
p%C3%ADzar+Vs.+M%C3%A9xico

Proyecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019
del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022),
disponibles en:

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2Fcerrados%2FPublico%2FProyecto%2FAI130_2019PLProyecto.docx&wdOrigin=https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2Fcerrados%2FPublico%2FProyecto%2FAI130_2019PLProyecto.docx&wdOrigin=BROWSELINK

Proyecto del amparo en revisión 355/2021 del índice del Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación (2022), disponible en:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355_2021PLVP.PDF

Proyecto del amparo en revisión 630/2023 del índice de la Primera Sala de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación (2024), disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-02/240214-AR-630-2023.pdf

Versión taquigráfica de la sesión de 21 de febrero de 2024 de la Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024), disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2024-02-22/21022024%20PS%20P%C3%A9BLICA%20.pdf>



Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema
Corte de Justicia de la Nación, disponible en: [https://www2.scjn.gob.mx/
ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx)

220

220

220

220